RAWSON, 27 de febrero de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**P., N. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**" **(Expte. N° 21.780- P- 2009)**.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 386 y vta. la Dra. A. Ú. T. presenta, en su carácter de apoderada de la actora (conforme Carta Poder agregada a fs. 231) una liquidación del monto del proceso y de sus honorarios, adjuntando las planillas de fs. 353/385 vta.----------

------ Manifiesta que las planillas que acompaña corresponden a las diferencias de haberes entre los cargos de Jefe de Departamento y Prosecretario Administrativo, explicitando el haber básico y adicionales en forma mensual, para obtener lo que debió percibir la actora. Aclara que en la antepenúltima columna especifica el total de remuneraciones que efectivamente ella percibió y en la última, la suma reclamada. Señala que en otras planillas calculó intereses hasta el 1 de abril de 2014. El total que computa como monto del proceso es de $ 203 512, 55.----------

------Hace saber al Tribunal que no liquidó diferencias salariales desde el año 2012, atento que desde entonces ya le fueron abonadas a la accionante.----------

------La letrada pone en valor monetario a sus honorarios, fijados en el 6,06% del monto del proceso, suma que asciende a $12 332,86.----------

------ A fs. 388 y vta. se corre el traslado de rigor a la condenada en costas, que nada alegó en el tiempo procesal oportuno.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que en autos, la actora demandó el reconocimiento de derechos salariales correspondientes al cargo que concursó y en el que fue nombrada. Y por SD Nº3/SCA/12 (fs. 292/342 y vta.) se acogió favorablemente la demanda, imponiendo las costas a la accionada Provincia del Chubut en los siguientes términos: *"...DECLARANDO LA NULIDAD de la Resolución Nº 7/09 de la Oficina Anticorrupción, reconociéndole revista en el cargo que oportunamente concursara de DEPARTAMENTO PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA desde la fecha de su designación y hasta el 22 de Octubre de 2011.*" (sic) (punto 1).------
---

------ En el punto 2) se ordenó: "…***CONDENAR*** *a la Provincia del Chubut a abonarle a la actora las diferencias salariales que corresponden entre el cargo por el que se retribuyeron sus servicios y el cargo de Departamento Prosecretaría Administrativa en el que concursó y fue nombrada –en paridad de condición con el Departamento Tesorería y Rendiciones- desde el 16 de Septiembre de 2004, hasta la misma fecha indicada en el punto precedente, con más intereses -mes por mes- a Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut SA. Con posterioridad a esa data, -si no hubiera sido reubicada en uno de mejor remuneración en el marco de Ley I Nº 447- se mantendrá el sueldo correspondiente al cargo de Jefe de Departamento, hasta que sea alcanzado por aumentos salariales según se determina en la Segunda Cuestión, por aplicación del art. 106° Ley I N° 74 (antes Dto. Ley N° 1987) supletoria a la reglamentación aplicable en este Poder Judicial. Con los mismos intereses -lo adeudado- hasta su efectivo pago, monto que se determinará en la etapa de ejecución."* (sic).----------

------ En ese mismo punto se dispuso: "*Por imperio legal, se descontarán las sumas correspondientes a Aportes y Obra Social, que se depositarán a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, debiendo la Provincia abonar los que le corresponden."* (sic).----------
----- II.- Que en principio, cabe señalar que resulta insuficiente la documental aportada a fin de cotejar la forma en que se estableció el monto del proceso, para verificar las diferencias entre el salario abonado y el que debió percibir la actora, pues no se encuentran agregados en autos la

totalidad de recibos de haberes del período tomado. Por ello, la presentante deberá acompañar los recibos que faltan.----------

------ Además, resulta necesario para controlar cómo arriba la ejecutante a esas diferencias, que se agreguen al expediente todas las Acordadas y Resoluciones de este Superior Tribunal de Justicia que fijaron el salario de la categoría Jefe de Departamento del Poder Judicial durante el período cuyo pago ordena la sentencia abonarlas. A tal fin, por Secretaría se procederá a librar una nota a la Dirección de Administración de este Tribunal requiriéndolas.----------

------ III.- En cuanto a las planillas de liquidación, cabe observar que no se ha indicado en cada una a qué mes corresponden los cálculos. Por lo tanto, deberán controlarse en forma exhaustiva y asimismo, presentar nuevamente la de fs. 354/355 consignando qué período computa.---------

------ Tampoco se atendió que debían descontarse las sumas correspondientes a Aportes y Obra Social que mensualmente corresponden efectuar a la actora. La ejecutante deberá cumplir con lo indicado en el fallo al respecto.----------

------ En cuanto manifiesta la ejecutante que liquidó “distintos adicionales que le hubieran correspondido percibir a mi mandante”, deberá explicar cuáles ha incluido y conforme qué normativa.----------

------ IV. Por otro lado cabe observar la liquidación de honorarios, la que no debe incluir los intereses calculados sobre el capital de condena. Acorde reiterada jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, los honorarios establecidos en porcentuales impiden considerar en mora al ejecutado respecto a su pago, en tanto no exista determinación conclusiva.----------

------ Este Cuerpo interpreta que *"no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99" (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4)- según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995 e indica "...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)". "...Mora que -según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones"* (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, entre otras)" (SI Nº 60/SCA/10, 72 y 86/SCA/14).----------

------ En consecuencia, resulta improcedente calcular los honorarios sobre el cómputo de intereses hasta el 1 de abril de 2014, debiendo limitarse como indica la jurisprudencia. Atento que están incluidos en la liquidación de fs. 386 y vta., ésta debe desestimarse.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1) DESESTIMAR** la liquidación propuesta a fs. 386 y vta. En oportunidad de su reformulación, deberá atenderse a lo expuesto en los considerandos precedentes.---------- ----- **2)** La ejecutante deberá completar el total de recibos de haberes de la actora que corresponda al período que liquida.----------

------ **3)** Por Secretaría requiéranse, por nota dirigida a la Dirección de Administración, las Leyes, Acordadas y Resoluciones que fijaron el salario

del cargo Jefe de Departamento del Poder Judicial en el período que se extiende desde el 16/9/04 al 22/10/11.----------

------ **4) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V- N° 3.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro J. Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 27/02/15 y registrada bajo el N°20/SCA/2015. COSNTE.----------